



G.R.I.	
REG. N°	10600171
EXP. N°	07144084



Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 262 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 28 MAY 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 232-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 27 de mayo de 2026; Informe Técnico N° 1269-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 26 de mayo de 2026; Carta N° 160-2026-ING.EAPA de fecha de recepción 26 de mayo de 2026; Informe Técnico N° 040-2026-GRJ/GRI/SGSLO-EAPA de fecha 25 de mayo de 2026; Carta N° 093-2026-CONSORCIO DEL CENTRO de fecha de recepción 15 de mayo de 2026; Informe N° 043-2026/GRJ/ING.JCME.S.O-CDC de fecha 15 de mayo de 2026; Carta N° 110-2026/CONSORCIOSALCEDO, de fecha de recepción 08 de mayo de 2026; Informe N° 049-2026/EMGP/RO/CS de fecha 07 de mayo de 2026 y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 198 y 200 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece sobre la ampliación de plazo, lo siguiente:

Artículo 198. Ampliación del plazo contractual en obras y consultoría de obras

198.1. En el caso de obras, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud:

- Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, costo reembolsable o esquema mixto.





Gobierno Regional Junín

Artículo 200. Procedimiento de ampliación de plazo en obras bajo los sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción

200.1. En el caso de ejecución de obras, se sigue el siguiente procedimiento:

- a) El contratista notifica su solicitud de ampliación de plazo a la entidad contratante y a la supervisión en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La solicitud contiene los motivos que originan la ampliación, detallando los días de inicio y fin de la causal, la cuantificación de los días de ampliación, así como los riesgos asociados. Además, adjunta el programa de ejecución de obra actualizado, indicando todas las modificaciones que se derivan de la ampliación de plazo solicitada. Como parte del sustento, el contratista puede utilizar los asientos del cuaderno de incidencias, relacionados al inicio y fin de la causal. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas.
- b) La supervisión revisa la solicitud del contratista y notifica su opinión técnica a la entidad contratante en un plazo no mayor de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de presentada la solicitud. El supervisor puede sustentar el recalcule del plazo materia de ampliación, en cuyo caso indica expresamente los días aprobados.
- c) Si el supervisor no se pronuncia dentro del referido plazo, la entidad contratante da respuesta a la solicitud de ampliación de plazo sin dicho pronunciamiento, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan a la supervisión.
- d) La entidad contratante resuelve la solicitud de la ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista, a través de la Pladicot, en un plazo no mayor de diez días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la opinión del supervisor o del vencimiento del plazo sin que haya emitido opinión. Si la entidad contratante no se pronuncia dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por el supervisor, salvo que éste no se haya pronunciado, caso en el cual se tiene por aprobado lo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO SALCEDO con fecha 16 de octubre de 2025, suscribieron el Contrato N° 272-2025/GRJ/ORAF, mediante el cual se contrató para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL BARRIO SALCEDO DEL DISTRITO DE HUANCAYO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CON CUI: N° 2627927, por un monto contractual de S/. 6'433,500.50 y un plazo de ejecución de 180 días calendario;

Que, mediante Carta N° 110-2026/CONSORCIOSALCEDO, de fecha de recepción 08 de mayo de 2026, la Representante Común del CONSORCIO SALCEDO, remite a la Supervisión la solicitud de la ampliación de plazo parcial N° 02, adjuntando el Informe N° 049-2026/EMGP/RO/CS, suscrito por el Residente de Obra, en el que señala que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°02 se sustenta en la falta de un Depósito de Material Excedente (DME) autorizado, que imposibilitó la ejecución de los trabajos programados de la partida crítica 02.03.01 MATERIAL P/SUB BASE PUESTO EN OBRA y sus actividades sucesoras, en los frentes Jr. Alfonso Ugarte, pasaje Atahualpa y Pasaje María Isabel I y II, Pasaje La Plata y Pasaje San Santiago, asimismo señala que se ha acreditado que las actividades programadas en los frentes antes señalados no pudieron ejecutarse durante el periodo comprendido entre el 11.03.2026 al 25.04.2026, debido a la falta de DME autorizado, situación que afectó directamente la ruta crítica del Programa de Ejecución Vigente y el plazo contractual, configurándose como la causal prevista en el literal a) del artículo 198 del Reglamento, resultando una Ampliación de Plazo Parcial N°02 de cuarenta y seis (46) días calendario;

Que, mediante Carta N° 093-2026-CONSORCIO DEL CENTRO de fecha de recepción 15 de mayo de 2026, el Representante Común del CONSORCIO DEL CENTRO, remite el Informe N° 043-2026/GRJ/ING.JCME.S.O-CDC, emitido por el Supervisor de Obra; quien concluye que el Consorcio Salcedo no acredita afectación real y efectiva a la ruta crítica derivada de la falta de autorización del DME. Durante el periodo invocado por el contratista ya existía restricción previa por falta de aprobación del PMAR, situación atribuible exclusivamente al contratista y previamente denegada mediante Resolución





Gobierno Regional Junín

Gerencial Regional de Infraestructura N.º226-2026-GRJ/GRI. El contratista no ejecutó excavaciones ni cortes durante el periodo analizado y posterior a la aprobación del PMAR, por lo que técnicamente no existía ni existe material excedente generado que requiriera eliminación en DME. La partida de eliminación de material excedente era dependiente de actividades predecesoras no ejecutadas por causas atribuibles al propio contratista. El contratista ya presentaba atraso previo respecto al cronograma vigente, evidenciándose deficiente planificación y falta de diligencia en la gestión contractual. No se configura el supuesto previsto en el literal a) del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Asimismo, señala que en el cuaderno de obra, los registros de inicio de causal no constituyen reconocimiento ni validación de procedencia, siendo que la evaluación técnica integral determina la inexistencia de sustento para la ampliación de plazo parcial N° 02, por lo que emite su opinión técnica desfavorable, declarando IMPROCEDENTE, por 46 días calendario;

Que, con Informe Técnico N° 1269-2026-GRJ/GRI/SGSLO recepcionado con fecha 26 de mayo de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia la Carta N° 160-2026-ING.EAPA y el Informe Técnico N° 040-2026-GRJ/GRI/SGSLO-EAPA emitido por el Ing. Eduardo Antony Párraga Arotinco; declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo parcial N° 02 por 46 días calendario, determinando lo siguiente:

"(...)

4.2.7. Sobre la improcedencia del reconocimiento de plazo

Se verifica que el contratista incumplió con actuar diligentemente respecto a obligaciones que eran de su exclusiva responsabilidad.

El artículo 198.1 del Reglamento enfatiza que, en caso de obras, el contratista puede solicitar ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud**:

- Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios o costo reembolsable.

Por lo que lo que no existe causal no atribuible al contratista, afectación real, modificación efectiva de ruta crítica, y nexos causal directo. Ninguno de dichos elementos se configura válidamente en el presente caso.

Por el contrario, se verifica una concurrencia de restricción previa atribuible al contratista, ausencia de ejecución de actividades predecesoras, inexistencia material de eliminación de excedentes, atraso previo del cronograma y falta de diligencia contractual.

En ese sentido, la supuesta "causa externa" queda desvirtuada, al evidenciarse que existe restricción previa atribuible a la conducta negligente del contratista.

Por lo tanto, la causal invocada carece de sustento técnico y legal, ya que NO califica como no atribuible al contratista según el artículo 198 del Reglamento de la Ley N° 32069.

En base al análisis realizado y a la opinión técnica por parte de la Supervisión, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras concluye lo siguiente:

- La Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N.º02 presentada por el Consorcio Salcedo no acredita afectación real y efectiva a la ruta crítica derivada de la falta de autorización del DME.
- Durante el periodo invocado por el contratista ya existía restricción previa por falta de aprobación del PMAR, situación atribuible exclusivamente al contratista y previamente denegada mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N.º226-2026-GRJ/GRI.
- El contratista no ejecutó excavaciones ni cortes durante el periodo analizado y posterior a la aprobación del PMAR, por lo que técnicamente no existía ni existe material excedente generado que requiriera eliminación en DME.
- La partida de eliminación de material excedente era dependiente de actividades predecesoras no ejecutadas por causas atribuibles al propio contratista.
- El contratista ya presentaba atraso previo respecto al cronograma vigente, evidenciándose deficiente planificación y falta de diligencia en la gestión contractual.





Gobierno Regional Junín

- No se configura el supuesto previsto en el literal a) del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N.º009-2025-EF.
- Asimismo, conforme a lo advertido por la Supervisión en el cuaderno de obra, los registros de inicio de causal no constituyen reconocimiento ni validación de procedencia, siendo que la evaluación técnica integral determina la inexistencia de sustento para la ampliación de plazo parcial N° 02 (SAPP02) solicitada.

Por lo que la afectación de la ruta crítica es consecuencia directa de dicha omisión, por lo tanto, la causal invocada **NO califica como no atribuible al contratista** según el artículo 198 del RLCE [sic].

Por las consideraciones expuestas, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, declara IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo parcial N°02 por cuarenta y seis (46) días calendario, al no acreditarse la configuración de una causal válida conforme a la normativa vigente, siendo el retraso generado de entera responsabilidad del contratista.

5. CONCLUSIONES:

- Por lo tanto, la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N.º02 presentada por el Consorcio Salcedo no acredita afectación real y efectiva a la ruta crítica derivada de la falta de autorización del DME.
- Durante el periodo invocado por el contratista ya existía restricción previa por falta de aprobación del PMAR, situación atribuible exclusivamente al contratista y previamente denegada mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N.º226-2026-GRJ/GRI.
- El contratista no ejecutó excavaciones ni cortes durante el periodo analizado y posterior a la aprobación del PMAR, por lo que técnicamente no existía ni existe material excedente generado que requiriera eliminación en DME.
- La partida de eliminación de material excedente era dependiente de actividades predecesoras no ejecutadas por causas atribuibles al propio contratista.
- El contratista ya presentaba atraso previo respecto al cronograma vigente, evidenciándose deficiente planificación y falta de diligencia en la gestión contractual.
- No se configura el supuesto previsto en el literal a) del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N.º009-2025-EF.
- Asimismo, conforme a lo advertido por la Supervisión en el cuaderno de obra, los registros de inicio de causal no constituyen reconocimiento ni validación de procedencia, siendo que la evaluación técnica integral determina la inexistencia de sustento para la ampliación de plazo parcial N° 02 (SAPP02) solicitada.
- Por otro lado, el CONSORCIO DEL CENTRO, como Supervisión de Obra, menciona DECLARAR IMPROCEDENTE Y/O DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N.º02 presentada por el CONSORCIO SALCEDO, al no haberse acreditado una afectación real y efectiva de la ruta crítica derivada de una causa no atribuible al contratista, verificándose por el contrario la existencia de restricciones previas atribuibles a este, deficiente planificación de obra, atraso en la ejecución de partidas contractuales y falta de diligencia en el cumplimiento de obligaciones asumidas desde la suscripción del contrato.
- Por lo tanto, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, declara IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo parcial N°02 por cuarenta y seis (46) días calendario, al no acreditarse la configuración de una causal válida conforme a la normativa vigente, siendo el retraso generado de entera responsabilidad del contratista.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 232-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 27 de mayo de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico N° 1269-2026-GRJ/GRI/SGSLO emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por cuarenta y seis (46) días calendario de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL BARRIO SALCEDO DEL DISTRITO DE HUANCAYO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" con





Gobierno Regional Junín

CUI N° 2627927. Esta denegatoria se sustenta en que la solicitud no acredita afectación real y efectiva a la ruta crítica derivada de la falta de autorización del DME, verificándose una restricción previa por entera responsabilidad del contratista, ausencia de ejecución de actividades predecesoras y falta de diligencia técnica, no configurándose ninguna de las causales no atribuibles previstas en el artículo 198° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas."

Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, determina DENEGAR la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 presentada por el CONSORCIO SALCEDO por un total de cuarenta y seis (46) días calendario, bajo los siguientes fundamentos: No se acredita la configuración de una causal válida de ampliación ni una afectación real a la ruta crítica derivada de la falta de autorización del Depósito de Material Excedente (DME). Ello debido a que durante el periodo invocado ya existía una restricción previa por falta de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) atribuible exclusivamente al contratista, evidenciándose además que no se ejecutaron excavaciones ni cortes previos, por lo que técnicamente no existía material que requiriera ser eliminado. En consecuencia, la restricción generada no constituye un hecho imprevisible ni externo, sino que deriva de la deficiente planificación, omisión y falta de diligencia de su propia conducta, por lo que la causal invocada no se enmarca dentro de los supuestos de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, establecidos en el literal a) del artículo 198 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, resultando la solicitud improcedente y constituyendo este el sustento de la emisión de la presente;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2026-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 10 de abril de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por cuarenta y seis (46) días calendario, presentada por el contratista CONSORCIO SALCEDO, respecto al Contrato N° 272-2025/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL BARRIO SALCEDO DEL DISTRITO DE HUANCAYO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N° 2627927. Dicha denegatoria se emite al quedar acreditado que no se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, la fecha de término programado de obra se mantiene inalterable al 25 de julio de 2026, de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 1269-2026-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al Representante del CONSORCIO SALCEDO, al Representante del CONSORCIO DEL CENTRO, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

